

en México, á 23 de Marzo de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 424, expedida á favor del Sr. Guillermo S. Jameson.

Queda registrada esta patente bajo el número 424 en la Sección 2ª de esta Secretaría.

México, 23 de Marzo de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 25 Marzo 1893."

México, Marzo 25 de 1893.

Anotada á fojas 16 del libro respectivo con el número 124.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 27 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 138.—Junio 19 de 1893.

NUMERO 405.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado en 20 de Abril último entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Roberto C. Pate, con el fin de establecer en la República ranchos para la cría y propagación de las mejores razas de ganado caballar.—*Luis Pombo* (rúbrica), diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro* (rúbrica), senador presidente.—*F. D. Macín* (rúbrica), diputado secretario.—*Enrique María Rubio* (rúbrica), senador secretario."

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 27 de Mayo de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 27 de Mayo de 1893.—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 6 de 1893.

NUMERO 406.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se dispensa de los derechos de importación que causarán las herramientas, materiales y otros objetos que se necesitan para las obras del nuevo teatro y para el abastecimiento de agua en la capital del Estado de Zacatecas. El Gobierno del mismo Estado remitirá á la Secretaría de Hacienda, la lista de los objetos y materiales cuya dispensa se solicita.

“*Luis Pombo*.—Rúbrica, diputado presidente.—*F. P. Aspe*.—Rúbrica, senador presidente.—*Rosendo Pineda*.—Rúbrica, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*.—Rúbrica, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 2 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, 2 de Junio de 1893.—*Limantour*.—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Junio 5 de 1893.

NÚMERO 407.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 2 Mayo de 1893."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Jeremiah Vreeland, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato que denomina "Humedecedor de goma," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Mayo de 1893.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 434, expedida á favor del Sr. Jeremiah Vreeland.

Queda registrada esta patente bajo el número 434 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato que denomina "Humedecedor de goma," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 2 de Mayo de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 12 Mayo 93."

México, Mayo 12 de 1893.

Anotada á fojas 17 del libro respectivo, con el número 134.—*M. Azpiroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 16 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 155.—Junio 30 de 1893

NUMERO 408.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Publicas.—
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. General Pedro Hinojosa, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la capital de Guanajuato llegue á Dolores Hidalgo, con facultad de prolongarlo hasta San Luis de la Paz ú otro punto intermedio á esta población.

Luis Pombo, diputado presidente. — Pedro Sánchez Castro, senador presidente. — F. D. Macón, diputado secretario. — A. Castañares, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1893.
—*Manuel G. Cosío.*

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Junio 5 de 1893.

NUMERO 409.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Luis Méndez en la de la Srita. Jennie Young, para la colonización de terrenos en los Estados de Coahuila y Chihuahua.

Art. 1º De conformidad con lo que dispone el ar.
“Leyes y decretos.”—Tomo LVIII.—67.

título 28 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, se autoriza á la Srta. Jennie Young y á la Compañía ó compañías que organice, para colonizar los terrenos que posea y adquiriera en dichos Estados.

Art. 2º La Empresa se obliga á establecer en esos terrenos durante el término de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, doscientos colonos por lo menos, debiendo quedar establecidos los primeros á los dos años de la citada promulgación.

Art. 3º De conformidad con lo que establece la ley de colonización vigente en su artículo 7º, los colonos que establezca la Empresa disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha de su instalación, de las exenciones siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación é interiores á los víveres, donde no los hubiere; instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, con destino á las Colonias.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República, con destino á la colonización.

Art. 4º La Compañía gozará por el término de diez años á contar de la fecha en que principie la colonización, y con fundamento de lo prevenido en el artículo 25 de la referida ley de 15 de Diciembre de 1883, con exclusión de las fracciones V y VI, de las franquicias siguientes:

I. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados por la Compañía exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos y los de práctico, á los buques que por cuenta de la Empresa conduzcan familias de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo y de cría, destinado todo á las Colonias cuya formación haya autorizado el Ejecutivo.

IV. Rebaja del tanto por ciento correspondiente en el precio del pasaje de los colonos, en las líneas de vapores y de ferrocarriles con cuyas compañías se haya estipulado esta franquicia, en razón de estar subvencionadas por el Gobierno.

Art. 5º Las introducciones á que se refieren los artículos anteriores, se verificarán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de

1889, y la Empresa no tendrá derecho á ellos, hasta que justifique haber comenzado la colonización.

Art. 6º La Empresa se obliga conforme al artículo 28 de la citada ley de 15 de Diciembre de 1883, á proporcionar por cesión ó venta á cada colono, un lote de terreno que no ha de ser menor de cinco hectáreas.

Art. 7º Las bases de los contratos que la Empresa celebre con los colonos, se han de ajustar á las prescripciones de la ley y se han de someter á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, la Empresa constituirá en el Banco Nacional Mexicano, á los seis meses de la promulgación respectiva, la cantidad de dos mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda Pública, que perderá en caso de caducidad.

Art. 9º La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito mencionado en el artículo 8º

II. Por no establecer el número de colonos á que se refiere el artículo 2º y en los plazos que en él se expresan.

III. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos del presente convenio, á un particular ó á una Compañía, sin permiso del Gobierno.

IV. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los mismos derechos y concesiones, á un gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 11. En el caso de caducidad expresado en la fracción II del artículo que antecede, además de la pérdida del depósito, pagará la Empresa, por vía de multa, cuarenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda Pública, por cada uno de los colonos que deje de establecer.

En el caso de caducidad de que habla la fracción III del mismo artículo, la Empresa perderá el depósito, y en el caso de la fracción IV, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, perderá el citado depósito, así como todo derecho á las propiedades y obras que hubiere emprendido.

Art. 12. Los colonos legalmente establecidos por la Empresa, disfrutarán de todas las franquicias que les concede la ley de colonización vigente, aun cuando aquella pierda los que le otorga este Contrato, porque se declare su caducidad.

México, Marzo 22 de 1893.—*M. Fernández Leal.*—*Luis Méndez.*

Es copia. México, Abril 14 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 92.—Abril 18 de 1893.

NÚMERO 410.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se prorroga hasta el 25 de Junio próximo, el plazo fijado en el artículo 12º del Contra-

to celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Sres. Miguel G. y Manuel A. de Lizardi, para la presentación de los planos y presupuestos y exhibición de estampillas á que dicho artículo se refiere; y hasta el 25 de Noviembre próximo el plazo señalado en el artículo 2º del mismo contrato, para que los concesionarios den principio á los trabajos de construcción del Gran Hotel que deberán edificar en esta capital.—(Firmados): *Luis Pombo*, diputado presidente.—Rúbrica.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—Rúbrica.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—Rúbrica.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.—Rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 2 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos. México, Junio 2 de 1893.—*Limantour.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Junio 5 de 1893.

NUMERO 411.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 2ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que hasta el 15 de Septiembre del corriente año de 1893, pueda reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles y obras en los puertos, sin que las reformas que se pacten causen gravamen ni aumento alguno, en las partidas respectivas del Presupuesto de Egresos.

“Art 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el período de sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le dá por esta ley

“*Luis Pombo, diputado presidente.—Pedro Sánchez*

Castro, senador presidente.—Juan de Dios Peza, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 2 de Junio de 1893. — *Porfirio Díaz.*—
Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1893,
—*Manhel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Num. 135.—Junio 7 de 1893.